

emplee términos ambiguos, no puede llevar a interpretaciones incompatibles con la cautela con la que corresponde examinar las cuestiones vinculadas con los beneficios previsionales (conf. doct. Fallos: 307:1210).

Que es criterio del Tribunal que la adopción de políticas salariales no debe derivar en modificaciones sustanciales del status jubilatorio, e importar, en la práctica, una retrogradación en la condición de pasividad (conf. doct. Fallos: 307:1962).

Por lo hasta aquí expuesto, y por considerar que el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se halla cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad (conf. doct. Fallos: 307:2376).

Se resuelve:

Encomendar a la Subsecretaría de Administración la realización de las gestiones pertinentes ante los organismos correspondientes, para que los adicionales establecidos a partir del decreto 522/89 que han sido instituidos para reajustar los salarios de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, se computen a los fines del pago de las prestaciones jubilatorias.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR  
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE  
ANTONIO BACQUÉ.

---

CARLOS L. MOLTENI v. NACION ARGENTINA

*PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil.*

El plazo de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual de la administración es de dos años a partir del momento de producido el daño, conforme al art. 4037 del Código Civil, modificado por la ley 17.711.

**PRESCRIPCION: Comienzo.**

Se encontraba vencido el plazo de prescripción de la acción por reparación de los daños y perjuicios provenientes de la privación ilegítima de la libertad sufrida con motivo del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, si al momento de promoverse la demanda aquel plazo había transcurrido desde el momento en que la detención cesó efectivamente, como consecuencia del decreto que concedió al actor la autorización para salir del país.

**ESTADO DE SITIO.**

La prohibición de reingresar al país a quien fue autorizado a salir encontrándose arrestado en virtud del estado de sitio, implica una limitación a la libertad personal garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional, pues el extrañamiento forzoso es en sí mismo un impedimento concreto a la utilización del derecho, inherente a toda persona, de vivir donde quiera, máxime cuando su deseo es hacerlo en su propio país (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

**CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.**

Ninguna autoridad puede, bajo el imperio del art. 14 de la Constitución Nacional, detener a una persona en su entrada, o durante su paso o mientras resida o cuanto se ausente del territorio argentino (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

**CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.**

Las libertades civiles, garantizadas por la Constitución, implican la existencia de una sociedad organizada y el mantenimiento del orden público, sin el cual la libertad en sí misma podría perderse en el exceso de incontrolables abusos (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

**CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.**

Las libertades civiles pueden estar sujetas a restricciones y a regulaciones, pero éstas deben ser razonables en relación a su objeto y adoptadas en interés de la comunidad, pues sería irónico, realmente, si en el nombre de la defensa nacional se pudiera subvertir a la noción de esas libertades (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

**ESTADO DE SITIO.**

Que la detención o el traslado dispuesto por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio son medidas precaucionales pero no penas, debe entenderse en el marco conceptual de que las libertades pueden estar sujetas a restricciones y a regulaciones, pero éstas deben ser razonables en relación a su objeto y adoptadas en el interés de la comunidad (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

**ESTADO DE SITIO.**

Si las restricciones a la libertad personal dispuestas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio se prolongaron un lapso de casi ocho años, hasta que la Corte consideró irrazonable la situación, ello implicó transformar la medida excepcional en la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una verdadera pena "sine die", accionar que prohíbe expresamente la Constitución Nacional (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

**PRESCRIPCION: Comienzo.**

No se encontraba vencido el plazo de prescripción de la acción por reparación de los daños y perjuicios provenientes de la privación ilegítima de la libertad sufrida por el actor con motivo de encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no obstante estar exiliado, si al momento de interponerse la demanda aquel plazo no había transcurrido desde el momento en que cesó tal efecto (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

**DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA**

Suprema Corte:

— I —

El Dr. Carlos Luis Molteni demandó a la Nación Argentina con el objeto de que: 1 — se declare la ilegalidad de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 78/76, 203/76, 1314/78 y 2267/78; 2 — se ordene su reincorporación al cargo de juez federal del Juzgado Nº 3 de La Plata, a partir de la fecha de su cese; 3 — se le abonen los haberes no percibidos hasta la fecha de su efectiva reincorporación, actualizados y con intereses; 4 — se le reconozca, como antigüedad, a los efectos jubilatorios, el período comprendido entre el 25-3-76 y el de su reincor-

poración; 5 — se le indemnice el daño irrogado, inclusive el de carácter moral.

Manifestó que el 25 de marzo de 1976, por la noche, fue ilegítimamente detenido, secuestrado y torturado, permaneciendo alojado luego en una dependencia policial y, posteriormente, en la unidad penitenciaria N° 9. En la causa penal caratulada "Molteni, Carlos Luis s/ infracción a la ley 20.840" fue sobreseído definitivamente, en primera instancia; fallo confirmado —el 25 de julio de 1977— por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que dispuso además su libertad, sin perjuicio de proseguir arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Agregó, que esta última autoridad había dispuesto su arresto recién el 23 de abril de 1976, por Decreto N° 203, a pesar de encontrarse detenido desde el 25 de marzo de ese año.

Mediante decreto 78 del 9 de abril de 1976, sin causal alguna que se expresara en el acto, se dispuso su "cese" como Juez Federal; decreto que le fue notificado formalmente en el lugar de su detención. Indicó que, sin causa pendiente y continuando arrestado a disposición del Poder Ejecutivo, solicitó se le concediera autorización para salir del país, lo que le fue denegado por decreto 1314/78. Ese mismo año, sin mediar nuevo petitorio, por decreto 2267/78 se le autorizó la salida con destino a Bolivia. Desde su nueva residencia en Santa Cruz de la Sierra, dice, envió notas a generales que ejercían las funciones del Gobierno Nacional, solicitando se le autorizara el retorno al país, no recibiendo respuesta o, en dos ocasiones, sólo negativas. Continúa agregando que, en 1982, una de sus hijas interpuso hábeas corpus cuestionando la irrazonabilidad de la prohibición de regreso. El Juzgado Federal N° 1 de La Plata declaró la invalidez del decreto 203/76 que disponía su arresto, la alzada conformó esta resolución y lo propio, indica, hizo V. E. con fecha 23 de agosto de 1983. El Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 2306, del 8 de setiembre de 1983, dejó sin efecto el arresto que pesaba sobre el actor, quien regresó al país el 16 de diciembre de ese año.

Las extensas consideraciones posteriores que contiene la demanda están destinadas a plantear y fundar en derecho la ilegitimidad, que el actor adjudica, a estos actos y procedimientos de que fue víctima.

El Estado Nacional contestó la demanda, representado por el Procurador del Tesoro de la Nación, a fs. 138/154. Además de una negativa general de los hechos alegados en la demanda, el representan-

te estatal negó, especialmente, que el actor se hubiera encontrado imposibilitado de ejercer su derecho de defensa entre el 25-3-76 y el 16-12-83. En primer lugar, planteó la defensa de caducidad de la acción procesal administrativa, por haber dejado transcurrir el actor, sin accionar, sobradamente el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549. En segundo término, opuso la defensa de prescripción contra la pretensión de reconocimiento de los daños y perjuicios sosteniendo que, al tiempo de demandar, habían transcurrido con exceso los dos años que, contados desde la producción del daño, prevé el art. 4037 del Código Civil. En lo que respecta al actor por el cual fue removido de su cargo de juez federal, como a la petición para que sea reinstalado, en el responde se sostuvo que dichas facultades son ajenas al Poder Judicial, por implicar la revisión de conductas no justiciables. Se negó derecho también, en el actor, a percibir cualquier suma indemnizatoria por la imposibilidad de ejercicio del cargo judicial, trayendo la demandada en su apoyo jurisprudencia que dice asistirle en su posición. En igual sentido, el representante fiscal indicó que el acto de cese, como magistrado, no provocó daño moral alguno; en cuanto a los otros daños reclamados, sostuvo que son atribuibles a funcionarios de facto, cuyas conductas no engendran responsabilidad para el Estado y, en fin, respecto del reconocimiento de la antigüedad previsional, se opuso, fundado en la ausencia de la prestación efectiva de los servicios.

— II —

El magistrado de primera instancia, a fs. 383/389, hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de los siguientes actos administrativos: decretos 78/76, 203/76, 1314/78 y 2267/78. Además, ordenó al Estado Nacional que abone al actor, dentro del plazo que fijó, la suma de A 100.000 (cien mil australes), con más intereses desde el 26 de marzo de 1976. Rechazó, en cambio, los reclamos referidos a la reincorporación al cargo, al pago de salarios caídos y al reconocimiento de la antigüedad a los fines jubilatorios.

Apelada la sentencia, se pronunció a fs. 429/434 la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, disponiendo revocar el fallo y, en consecuencia, rechazar la demanda, con costas en el orden causado.

Contra esa decisión, interpuso la parte actora recurso ordinario de apelación ante esta Corte (fs. 437), denunciando como valor disputado el monto correspondiente al salario básico de un juez de primera

instancia, multiplicado por 147 meses, que resulta ser el período comprendido desde el cese en el cargo del actor hasta la fecha de interposición.

A fs. 438/448, la actora también dedujo contra el fallo de Cámara recurso extraordinario. El tribunal *a quo* estimó procedente el recurso ordinario, razón por la cual lo concedió, teniendo presente el recurso extraordinario, a las resultas de la apelación concedida (fs. 449).

— III —

Desde un punto de vista formal, estimo que el recurso ordinario planteado es procedente, toda vez que el Estado Nacional es demandado en autos y el monto disputado en último término, vale decir, aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto ley Nº 1285/58, según las leyes 21.708 y 22.434 (conf. sentencia del 27 de setiembre de 1988, *in re*: “Piastrellini, Rubén Aldo y otros c/ Estado Nacional s/ ordinario”, cons. 2º).

— IV —

A los efectos de asegurar el derecho de defensa de la demandada y, en atención a que el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación ha asumido su representación, de acuerdo con los términos del artículo 1º, inc. c), de la ley 17.516, y decreto 1831/85 del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 137), opino que corresponde correr el traslado del memorial de fs. 454/475 (art. 280, párrafo 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Buenos Aires, 14 de octubre de 1988. *Marta Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1989.

Vistos los autos: “Molteni, Carlos L. c/ Estado Nacional s/ ordinario”.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocatoria de la dictada en primera instancia, rechazó la demanda por la cual el actor perseguía la reincorporación al cargo de juez federal del que fue privado en el año 1976 por aplicación de la ley 21.258, el pago de los sueldos dejados de percibir y la indemnización de los daños y perjuicios derivados de dicha situación. Asimismo, declaró prescripta la acción incoada con el objeto de obtener la reparación de los daños sufridos en virtud de haber estado detenido a disposición del Poder Ejecutivo y más tarde autorizado a salir del país con destino a la República de Bolivia (fs. 429/434). Contra esta decisión el vencido dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 437), que fue concedido (fs. 449) y fundado a fs. 454/475. La demandada evacuó el respectivo traslado a fs. 483/499.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor disputado supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6, apartado a, del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte Nº 50/88.

3º) Que el agravio relativo a la falta de validez de la sentencia dictada por no haber intervenido en la decisión los tres miembros de la Sala resulta inconducente. Al respecto, ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades que la sentencia dictada por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones es válida, en los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 237:385; 242:375; 245:83; 269:430; 297:551; entre otros).

4º) Que, en cuanto a la pretendida nulidad de los actos por los que el actor fue destituido de su cargo de magistrado, así como la consecuente restitución y pago de las retribuciones dejadas de percibir, debe confirmarse lo decidido por el *a quo* habida cuenta de que, en casos sustancialmente análogos al presente, esta Corte ya se ha pronunciado en sentido adverso al que se pretende (Fallos: 172:344; 306:72, 769; 307:1535; causa E.94.XXI "Estévez Brasa, Teresa M. c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia de la Nación)", sentencia del 1 de octubre de 1987).

5º) Que, sentado lo anterior, es menester pronunciarse respecto de la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada con relación a la acción de daños y perjuicios derivados de la privación de la libertad del actor, y su posterior autorización para salir del país —con la prohibición de reingresar—, aspecto sobre el cual el recurrente formula distintas consideraciones.

Surge de las constancias de la causa que el actor, con motivo del decreto Nº 203/76, el día 23 de abril de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo de facto (v. fs. 330/332). Asimismo, fue sometido a proceso judicial ante el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, causa en la que fue sobreseído en forma definitiva. A su vez, el decreto Nº 1314/78 le denegó la opción ejercida en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional con el objeto de salir del país (fs. 333). Posteriormente, por el decreto Nº 2267/78 se le autorizó a salir del país con destino a la República de Bolivia (fs. 334/335). Finalmente, el decreto 2306/83, de fecha 8 de setiembre de 1983, dictado como consecuencia de lo resuelto por esta Corte —en anterior composición— en el *hábeas corpus* promovido por el interesado, dispuso dejar “sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional” establecido por el decreto Nº 203/76 antes aludido (v. fs. 336/337). Tal decisión, así como el cese inmediato de las restricciones para su reingreso al país, le fue comunicada al actor el 18 de octubre de 1983 en su domicilio extranjero (v. fs. 20).

6º) Que resulta aplicable al caso la doctrina invocada en el considerado 6º de la causa D.394.XXI “Di Cola, Silvia c/ Estado Nacional Argentino” del 16 de agosto de 1988 y la sentada por esta Corte en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual de la administración es de dos años a partir del momento de producido el daño, conforme al art. 4037 del Código Civil, modificado por la ley 17.711 (Fallos: 300:143; 302:159; 307:771; entre otros).

7º) Que, reclamada la reparación de los daños y perjuicios provenientes de la privación ilegítima de la libertad sufrida por el actor con motivo de su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional dispuesto por el decreto Nº 203/76, la acción entablada se encontraba prescrita al tiempo de ser promovida la demanda. Ello es así, dado que su iniciación tuvo lugar el 23 de marzo de 1984, y en ella se reclamaron daños y perjuicios provenientes de la detención que cesó efectivamente el 23 de octubre de 1978 (fs. 40) como consecuencia del dictado del decreto 2267/78 del 28 de setiembre de 1978 que concedió al actor la



autorización para salir del país por éste solicitada (fs. 10). Por lo tanto, debe concluirse que al momento de entablar el actor esta demanda, el plazo bienal se encontraba vencido (D.394.XXI "Di Cola, Silvia c/ Estado Nacional Argentino", del 16 de agosto de 1988 ya citada).

8º) Que en lo atinente a las razones que llevaron al *a quo* a considerar inaplicable el art. 3980 del Código Civil al *sub examine*, este Tribunal se remite, en lo pertinente, a lo expresado en ocasión de resolver la causa O.304.XXI. "Olivares, Jorge Abelardo c/ Estado Nacional Argentino", de fecha 16 de agosto de 1988.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal en cuanto a la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia de fs. 429/434. Costas por su orden, también en esta instancia en razón de decidirse una cuestión jurídica sobre la cual pudieron suscitarse dudas (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR  
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) —  
JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocatoria de la dictada en primera instancia, rechazó la demanda por la cual el actor perseguía la reincorporación al cargo de Juez Federal del que fue privado en el año 1976 por aplicación de la ley 21.258, el pago de los sueldos dejados de percibir y la indemnización de los daños y perjuicios derivados de dicha situación. Asimismo, declaró prescripta la acción incoada con el objeto de obtener la reparación de los daños sufridos en virtud de haber estado detenido a disposición del Poder Ejecutivo y más tarde autorizado a salir del país con destino a la República de Bolivia (fs. 429/434). Contra esta decisión el vencido dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 437), que fue concedido (fs. 449) y fundado a fs. 454/475. La demandada evacuó el respectivo traslado a fs. 483/499.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor disputado supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte Nº 50/88.

3º) Que el agravio relativo a la falta de validez de la sentencia dictada por no haber intervenido en la decisión los tres miembros de la Sala resulta inconducente. Al respecto, ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades que la sentencia dictada por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones es válida, en los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 237:385; 242:375; 245:83; 269:430; 297:551; entre otros).

4º) Que, en cuanto a la pretendida nulidad de los actos por los que el actor fue destituido de su cargo de magistrado, así como la consecuen- te restitución y pago de las retribuciones dejadas de percibir, debe confirmarse lo decidido por el *a quo* habida cuenta de que, en casos sustancialmente análogos al presente, esta Corte ya se ha pronunciado en sentido adverso al que se pretende (Fallos: 172:344; 306:72, 769; 307:1535; causa E.94.XXI "Estévez Brasa, Teresa M. c/ Estado Nacional —Ministerio de Justicia de la Nación—", sentencia del 1 de octubre de 1987).

5º) Que, sentado lo anterior, es menester pronunciarse respecto de la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada con relación a la acción de daños y perjuicios derivados de la privación de la libertad del actor, y su posterior autorización para salir del país —con la prohibición de reingresar—, aspecto sobre el cual el recurrente formula distintas consideraciones.

Surge de las constancias de la causa que el actor, con motivo del decreto Nº 203/76, el día 23 de abril de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo de facto (v. fs. 330/332). Asimismo, fue sometido a proceso judicial ante el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, causa en la que fue sobreseído en forma definitiva. A su vez, el decreto Nº 1314/78 le denegó la opción ejercida en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional con el objeto de salir del país (fs. 333). Posteriormente, por el decreto Nº 2267/78 se lo autorizó a salir del país con destino a la República de Bolivia (fs. 334/335). Finalmente, el decreto 2306/83, de fecha 8 de setiembre de 1983, dictado como consecuencia de lo resuelto

por esta Corte —en anterior composición— en el *hábeas corpus* promovido por el interesado, dispuso dejar “sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional” establecido por el decreto N° 203/76 antes aludido (v. fs. 336/337). Tal decisión, así como el cese inmediato de las restricciones para su reingreso al país, le fue comunicada al actor el 18 de octubre de 1983 en su domicilio extranjero (v. fs. 20).

6º) Que, al calcular el término de la prescripción el *a quo* cae necesariamente en el absurdo de considerar prescripto el reclamo de los daños y perjuicios antes de que éstos se hayan producido y cuando todavía eran sólo meramente eventuales. Esto resulta evidente si se atiende a los términos de la demanda de fs. 37/47, en especial fs. 45 vta., se repara en que la restricción de la libertad se prolongó mucho más allá del año 1978, y que únicamente al recuperar ésta el recurrente se halló en condiciones de apreciar la magnitud del perjuicio sufrido (Fallos: 307:771, doctrina del considerando 3º). En consecuencia, la acción no estaba prescripta al ser promovida la demanda el 23 de marzo de 1984 (art. 4037 del Código Civil aplicable en la especie).

7º) Que ello es así, toda vez que se reclama la reparación de los daños y perjuicios provenientes de la privación ilegítima de la libertad sufrida por el actor con motivo de su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por el decreto 203/76, cuyos efectos cesaron el 8 de setiembre de 1983 al dictarse el decreto 2306/83, lapso durante el cual, no obstante encontrarse exiliado en Bolivia, continuó a disposición del Poder Ejecutivo de facto; circunstancia, esta última debidamente acreditada por las constancias de la causa. En efecto, se ha demostrado que el P. E. N. denegó la autorización para el reingreso al país en marzo de 1981 y enero de 1982 (notas de fs. 15 y 26) y que mediante el art. 1º del decreto citado (N° 2306/83) agregado a fs. 336/337, se dispuso dejar “sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Carlos Luis Molteni”.

Por lo demás, el mantenimiento de la condición de detenido o arrestado a disposición del P. E. N. durante el exilio, no sólo se desprende de los elementos recién citados, sino también de la sentencia dictada por esta Corte —en su anterior integración— el 23 de agosto de 1983 (M.551.XIX “Molteni, Carlos Luis s/ hábeas corpus”, sumario publicado en Fallos: 305:1116) cuyo sentido desvirtuó el *a quo*. Mediante el considerando tercero, se entendió que era aplicable al caso la doctrina de Fallos: 305:269 y se explicó que “la falta de fundamentos

específicos tanto en el decreto que dispuso el arresto como en la negativa a autorizar el reingreso solicitado por el beneficiario, impiden establecer en el caso la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio ... En tales condiciones... cabe determinar que el arresto de Carlos Luis Molteni no se adecua en el presente a los motivos que determinaron la implantación del estado de sitio, por lo que deben cesar las restricciones que aquella medida importa a su libertad".

No puede negarse ahora, sin menoscabo del respeto debido a las garantías constitucionales de las que esta Corte es guardiana, el carácter de "detención" que ella misma atribuyó a la situación del actor algunos años atrás, aún cuando las acciones de que se trata sean de diferente naturaleza.

8º) Que se impone, al respecto, hacer algunas consideraciones. No puede soslayarse que restricciones de la naturaleza señalada implican una limitación de la libertad personal garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional, pues el extrañamiento forzoso es en sí mismo un impedimento concreto a la utilización del derecho, inherente a toda persona, de vivir donde quiera, máxime cuando su deseo es hacerlo en su propio país.

Señalaba Joaquín V. González que ninguna autoridad puede, bajo el imperio de esta cláusula, detener a un persona en su entrada o durante su paso o mientras resida o cuando se ausente del territorio argentino (Manual de la Constitución Argentina pág. 135).

Así ha sido concebido también internacionalmente, al reconocer que toda persona tiene el derecho a circular libremente, a salir de cualquier país, incluso el propio y a regresar a su país (Declaración Universal de los derechos del Hombre, aprobada en 1948 por las Naciones Unidas, art. 13). Y aunque este derecho pueda restringirse y aun prohibirse durante el estado de sitio, esa restricción sólo puede ser temporaria (doctrina del Considerando 6º y sus citas del caso de Fallos: 307:2284, voto de la mayoría) y esto merece, en la especie, la más cuidadosa consideración. Las libertades civiles, garantizadas por la Constitución, implican la existencia de una sociedad organizada y el mantenimiento del orden público, sin el cual la libertad en sí misma podría perderse en el exceso de incontrolables abusos. En consecuencia, aquellas libertades pueden estar sujetas a restricciones y a regulaciones, pero éstas deben ser razonables en relación a su objeto y adoptadas en el interés de la comunidad, pues sería irónico, realmente, si en el

nombre de la defensa nacional se pudiera subvertir la noción de esas libertades. En este marco conceptual debe entenderse que la detención o el traslado dispuesto por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio son medidas precaucionales, pero no son penas, cuya aplicación le está prohibida a dicho poder (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

En este contexto, no puede soslayarse que el actor padeció las restricciones antedichas durante un lapso de casi ocho años hasta que este Tribunal consideró irrazonable la situación, lo que implicó transformar la medida excepcional en la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una verdadera pena *sine die*, accionar que prohíbe expresamente la Constitución Nacional.

9º) Que lo resuelto precedentemente torna inoficioso pronunciarse respecto de la aplicabilidad del art. 3980 del Código Civil.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal en cuanto a la procedencia formal del recurso, se confirma lo decidido acerca de la separación del actor de su cargo de magistrado, con las consecuencias que derivan del criterio adoptado, y se deja sin efecto la sentencia apelada en tanto hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta al progreso de la acción que perseguía la reparación de los daños y perjuicios derivados de la privación de la libertad del actor. Costas por su orden (arts. 68 y 71, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se expida sobre los agravios expresados por las partes contra el fallo de primera instancia, que no hayan sido objeto de decisión en el presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —  
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

DALTON MARIO HAMILTON v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Por vía de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean